

640. *Concurso de pagadores por intervención.*— Puede suceder que varias personas se presenten á pagar por intervención respecto de varios obligados. En este caso poco práctico previsto por el artículo 159, párrafo 4, *el que opera más liberaciones es preferido.*¹ Así se debe preferir el que ofrece pagar por el primer endosante al que quiere pagar el último, el que quiere pagar por el girador al que se propone pagar por uno de los endosantes, etc. Esta regla debe aplicarse al caso en que una de las personas que ofrecen pagar por intervención es el girado mismo; en consecuencia, si ofrece pagar por el último endosante, cuando otra persona quiere pagar por el girador, éste debe ser preferido como operando más liberaciones. El art. 159, párrafo 5, parece indicar que el girador debe ser siempre preferido como pagador por intervención. Esto no se concebiría; no hay ninguna buena razón para derogar, en lo que le concierne, la regla general. Se debe referir el art. 159, párrafo 5, al caso en que varias personas, incluso el girado, quieren pagar por intervención por cuenta del mismo signatario de la letra. En este caso solamente debe ser preferido el girado; él había recibido un mandato de pagar, en tanto que los demás intervinientes son gestores de negocios.

Si, en caso de concurrencia de varios pagadores por intervención, se dejase pagar al que no operaba más liberaciones, él no tendría recurso sino contra aquellos de los signatarios de la letra contra quienes hubiera podido recurrir el que, al pagar, hubiera operado los más.

6º—*De las caducidades en que incurren el portador y los endosantes negligentes.*

641. El Código no se limita á imponer deberes especiales al portador de una letra de cambio, le castiga también,

¹ Art. 522 del Cód. de Comercio de México.

cuando ha faltado á ellos, con caducidades rigurosas, privándolo en todo ó en parte, de su recurso contra los diversos obligados. Es preciso determinar los casos en los cuales el portador es considerado por la ley como negligente y la extensión de las caducidades en que incurre.

642. *Casos en que el portador es considerado como negligente.*— Los casos enumerados por el art. 168 son los siguientes: 1º Violación del artículo 160, es decir, falta de presentación en el plazo de tres meses, aumentado, si ha lugar, según las distancias, de una letra de cambio pagadera á la vista ó á cierto plazo de vista; 1º 2º Violación del art. 162, es decir, omisión del protesto al día siguiente del vencimiento; 2º 3º Violación de los artículos 165 á 167, es decir, falta de denuncia del protesto regularmente formalizado ó de emplazamiento judicial en los plazos legales.³

642 bis. *Naturaleza y extensión de las caducidades en que se incurre.*— El portador negligente no caduca en sus derechos respecto de todos los obligados; hay que hacer distinciones. La idea general que domina esta materia es que, entre los obligados, sólo pueden substraerse á la acción del portador invocando la caducidad, aquellos que no son obligados principales, y que, al escapar de su obligación, no se enriquecen, sin causa, en perjuicio del portador. Para darse cuenta bien del sistema del Código á este respecto, es preciso colocar sucesivamente al portador negligente en frente de los diversos obligados.

643. *Del portador negligente en sus relaciones con el girado.*— El girado no puede jamás oponer la caducidad al

¹ Arts. 484 y 485 del Cód. de comercio de México.

² Art. 514 del Cód. de comercio de México.

³ Art. 530 del Cód. de comercio de México.

portador negligente; pero para determinar bien la situación del girado, deben hacerse distinciones. Cuando el girado ha aceptado, es deudor directo y principal de la letra de cambio; no puede alegar que la creía pagada (art. 170, párrafo 2). Cuando, al contrario, la letra no ha sido aceptada, si no hay provisión, el girado no está en modo alguno obligado hacia el portador; si la hay, no está obligado en virtud de la letra de cambio y el portador no puede perseguirlo sino en razón de los derechos que le corresponden sobre la provisión. V. núm. 575. ¹

644. *Del portador negligente en sus relaciones con el girador.* Siendo el girador garante del pago al vencimiento, puede, en principio, ser demandado por el portador no pagado, haya ó no provisión. Pero la distinción entre estos dos casos es capital, cuando se trata de saber si el girador, demandado por el portador negligente, puede oponerle la caducidad. *Cuando el girador ha hecho provisión,* puede oponer la caducidad al portador negligente. En este caso, en efecto, el girador no se enriquece en perjuicio del portador; al tiempo de la creación de la letra de cambio, el girador ha suministrado algo al tomador (arts. 160, párrafo 1, y 170). ² Al contrario, *el girador que no ha hecho provisión,* no puede oponer la caducidad al portador negligente; de otro modo realizaría un enriquecimiento injusto con perjuicio del portador, no habiendo el girador suministrado nada en cambio de la suma que ha recibido al tiempo de la creación de la letra. Es claro que se debe asimilar al caso en que jamás ha habido provisión, aquel en que el girador ha recobrado la provisión,

¹ Arts. 475, 491, 504-532 frac. III y 534 del Cód. de comercio de México.

² Arts. 469-471-474-475 y 532, fracción III del Código de Comercio de México.

haciéndose pagar por el girado el monto del crédito que la constituía.

De esta distinción resulta que, en el caso en que el portador negligente quiere perseguir al girador, la cuestión de si hay ó no provisión es decisiva. Toca al girador que quiere oponer la caducidad, probar la existencia de la provisión; el art. 170 es formal sobre este punto. ¹ El girador no está dispensado de rendir esta prueba, aun cuando la letra haya sido aceptada. La regla en virtud de la cual la aceptación supone la provisión, no tiene aplicación en las relaciones entre el portador negligente y el girador, art. 117, párrafo 3, V. antes, núm. 583.

A propósito del derecho del girador para prevalerse de la caducidad contra el portador negligente, se suscita una cuestión grave. Cuando un comerciante es declarado en quiebra, es desposeído de la administración de sus bienes, y, en consecuencia, se le prohíbe pagar sus deudas. Cuando, pues, en el momento del vencimiento de una letra de cambio, el girado ha sido declarado en quiebra, el pago no podría verificarse. Si el portador ha sido negligente, ¿el girador que ha hecho provisión puede oponer la caducidad? La jurisprudencia no le reconoce este derecho. Se apoya principalmente en el art. 170 que no reconoce al girador el derecho de prevalerse de la caducidad sino en tanto que ha hecho provisión al vencimiento. Ahora bien, se dice, no hay provisión al vencimiento, desde que el girado no puede pagar en razón de su estado de quiebra, que ha hecho desvanecer en algún modo la provisión. Parecería más justo y conforme á las disposiciones del Código de Comercio, permitir al girador oponer al portador negligente la caducidad, sólo por-

¹ Arts 474 y 532, fracción III del Código de Comercio de México.

que la provisión ha sido hecha, si ella no ha desaparecido sino á consecuencia de la quiebra del girado. Desde luego, por lo mismo que el girador ha suministrado la provisión y no la ha retirado, no se enriquece injustamente, escapando al recurso del portador negligente. Después, el argumento fundado en que el art. 170 supone *que había provisión al vencimiento*, es muy sutil. Los redactores del Código no parecen haber dado á estas expresiones la grande importancia que se les atribuye; lo que lo prueba es que el art. 160 habla simplemente del girador *que ha hecho provisión*. En fin, con el sistema de la jurisprudencia, el portador no debía estar obligado, en sus relaciones con el girador, á hacer extender un protesto en caso de quiebra del girado, puesto que, aun en ausencia del protesto, tendría la plenitud de sus derechos. Ahora bien, como se ha dicho antes, el art. 163 indica expresamente que el protesto es obligatorio aun en caso de quiebra del girado, al tiempo del vencimiento.¹ La situación es la misma en caso de liquidación judicial; si el deudor no es á diferencia del fallido, desposeído de la administración de sus bienes, no puede pagar la letra de cambio. Véase el art. 5 *in fine*, de la ley de 4 de Marzo de 1889.²

645. *Del portador negligente en sus relaciones con los endosantes.*—Los endosantes pueden oponer siempre la caducidad, haya ó no provisión (art. 168 del Código de Comercio),³ esto se justifica fácilmente: desde luego los endosantes no son siempre sino los obligados subsidiarios; en seguida, aun cuando no haya provisión, el endosante que opone la caducidad al portador negligente, no

¹ Art. 515 del Código de Comercio de México.

² Arts. 474-492 y demás del Código de Comercio de México, citados antes en nota de la pág. 185.

³ Arts. 492 y 532, fracción I del Código de Comercio de México.

se enriquece á su perjuicio; porque el endosante, al ceder la letra, no hace sino dar nueva entrada á la suma que ha debido desembolsar cuando ella le ha sido transmitida. Por lo demás, la obligación de suministrar la provisión, no incumbe á los endosantes y les sería muy difícil probar que existía; no siempre ha sido así, y el Código de Comercio contiene disposiciones, que, aplicables cuando los endosantes estaban obligados como el girador á hacer la provisión, no concuerdan ya con el sistema actual en el que no les incumbe esta obligación. Así el art. 117 dice: que la aceptación prueba la provisión respecto de los endosantes. Esto nada significa; porque el portador diligente tiene su recurso contra ellos, haya ó no provisión, y la caducidad es oponible en uno y otro caso al portador negligente. Asimismo el art. 171 declara, que los endosantes, como el girador, no pueden oponer la caducidad al portador negligente, cuando han retirado la provisión. Tanto como esto se explica para el girador (núm. 644), parece sin alcance para los endosantes: no habiendo suministrado la provisión, no podrían retirarla.

646. *Del portador negligente en sus relaciones con el dador de aval, con la caución suministrada en virtud de los arts. 120 y 444, párrafo 2, del Código de comercio y con el aceptante por intervención.*—Importa investigar por quien se ha dado el aval: el dador de aval, que ha caucionado al aceptante, no puede oponer la caducidad; al contrario, puede ser opuesta por el que ha avalizado la firma de uno de los endosantes ó la del girador cuando hay provisión. Pero, ¿qué decidir del dador de aval que ha caucionado al girador cuando no hay provisión? Se ha sostenido que puede oponer la caducidad, á diferencia del girador mismo. En efecto, se ha dicho, el dador de aval no es jamás sino un obligado subsidiario y no se

puede decir que, escapando al recurso del portador, se enriquezca injustamente en su perjuicio. Sin embargo, la opinión dominante que algunas sentencias han consagrado, es que el dador de aval que ha caucionado al girador, debe ser tratado como éste. Lo cual parece conforme á la regla del art. 142, según la cual, el dador de aval está obligado por las mismas vías que el girador y los endosantes.

El aceptante por intervención, la persona que se ha obligado como caución en virtud de los arts. 120 y 444, párrafo 2, del Código de comercio, son tratados como el dador de aval.

Es preciso notar que el portador es considerado como negligente, sólo porque no llena las formalidades de la denuncia del protesto y del emplazamiento judicial en los plazos legales respecto de los diversos obligados. No basta que las llene respecto de las personas por las cuales estos diversos obligados han intervenido.¹

647. *Del endosante negligente.*—El endosante que paga al portador ó á otro endosante tiene casi las mismas obligaciones que el portador no pagado (núm. 632). Si no las llena, incurre en las mismas caducidades que el portador, arts. 169 y 170 del Cod. de comercio.²

648. La caducidad no toca en nada al orden público. En consecuencia, los tribunales no pueden declararla de oficio; las partes pueden renunciarla, sea antes ó después de los hechos de negligencia imputables al portador. Este último caso se produce cuando hay *cláusula de devolución sin gastos ó dispensa de protesto*. V. sobre estas cláusulas núm. 627 y 628.³

1 Arts. 492 y 498 del Cod. de comercio de México.

2 Art. 532 del Cod. de comercio de México.

3 Arts. 494 y 495 del Cod. de comercio de México.

7º.—*De la prescripción.*

649. Una prescripción liberatoria de cinco años es establecida en beneficio de las personas obligadas por una letra de cambio (art. 189 del Código de comercio). La ley quiere que las operaciones concernientes á la letra de cambio se arreglen prontamente; es una atenuación introducida al rigor con que están obligados los diferentes responsables.

Esta prescripción de 5 años supone naturalmente la inacción del portador. ¿Cómo puede, pues, encontrar su aplicación, cuando, en virtud de las disposiciones sobre las caducidades, el portador está privado de su derecho de obrar aun antes de la expiración de este plazo? La prescripción quinquenal es útil á aquellos de los signatarios de la letra que no pueden oponer la caducidad, especialmente al aceptante, al girador que no ha hecho provisión, etc.¹

650. Esta prescripción reposa sobre una presunción de pago, como muchas prescripciones cortas (art. 2275 del Cod. civil). Así el portador puede deferir al que se la opone el juramento sobre el punto de si está desobligado. La negativa de prestar juramento hace la prescripción inadmisibile; hay en esto una confesión implícita de ausencia de liberación; una confesión expresa produciría *á fortiori* este efecto.

651. *De las acciones extinguidas por la prescripción de cinco años.*—El art. 189 habla de *todas las acciones relativas á las letras de cambio*.—Esta fórmula es muy amplia; sin embargo no comprende todas las acciones nacidas con ocasión de las letras de cambio, sino solamente las que derivan directamente de ellas. Así, se prescriben

1 Art. 1044, fracción I del Código de comercio de México.